



Expediente No. 2011-436

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo instaurada por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO FUERZA EMPESARIAL.** Informándole que, se observa renuncia de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, nuevo poder otorgado por la parte ejecutante y solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de decisión de excepciones. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

**I. De la solicitud sobre el señalamiento de fecha.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinando el expediente se observa que, el anterior funcionario judicial, a través de auto 6 de agosto del 2014, señaló como fecha de audiencia, el día 5 de septiembre de la misma anualidad, con la finalidad de resolver las excepciones formuladas dentro del presente proceso.

Se avizora que, dentro del expediente no reposan las razones por las cuales la audiencia señalada no se llevó a cabo, como consecuencia, resulta necesario fijar nueva fecha para seguir con el trámite surtido en el asunto de marras, de conformidad al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, norma que debe ser aplicable dentro del asunto de marras, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma y que contempla:

*4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

**En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se**



**adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.** *Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (Subraye y negrillas del juzgado)*

## **II. De la renuncia de poder.**

A folio 89 del expediente se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Amir Amin Saker Vergara allegó memorial el día 6 de abril del 2016, mediante el cual expresa renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad ejecutante, indicando que declara a paz y salvo a la entidad ejecutante.

Al revisar la referida renuncia de poder, se tiene que esta no se ciñe a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que, no estuvo acompañada la comunicación dirigida al poderdante tal y como lo exige la normatividad en comento, razón por la cual, el Despacho no aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

No obstante, el Despacho tendrá por terminado el poder para actuar otorgado por la parte ejecutante al Dr. Amir Amin Saker Vergara, a partir de 3 de mayo del 2016, en atención a que, para tal data, la parte ejecutante otorgó poder para actuar a un nuevo profesional del derecho, lo anterior de conformidad al citado artículo 76 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (subraye del juzgado)*

## **III. De la sucesión procesal y reconocimiento de personería jurídica.**

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa a folio 91 y s.s. nuevo poder aportado por la parte ejecutante, y así mismo se observa certificado de la Super Intendencia Financiera de Colombia, en el cual se evidencia que la entidad BBVA Horizonte Sociedad administradora de Fondos de Pensiones y cesantías fue adquirida por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., como consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., se tendrá como sucesora procesal a la última entidad en referencia, con la cual se continuará el desarrollo legal del sub lite.

Por otro lado, en lo referente al poder otorgado por la representante legal de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., a la Dra. Erika Isabel

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Arrieta Ruiz, se tiene que, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en su inciso segundo señala que:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada y el Decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho Dr. EDINSON DE JESÚS CORONADO BARRIOS como apoderado judicial de la parte de demanda, en los efectos del poder a ella otorgado.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día martes 18 de mayo de 2021 a la hora de las 4:00 PM, para realizar la audiencia para resolver excepciones, de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**TERCERO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, Dr. Amir Amin Saker Vergara, identificado con C.C. 2.758.747 y T.P. 52.985 del C.S. de la J., de fecha 6 de abril del 2016, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el poder para actuar otorgado por la parte ejecutante al Dr. Amir Amin Saker Vergara, identificado con C.C. 2.758.747 y T.P. 52.985 del C.S. de la J, a partir del 3 de mayo del 2016, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Erika Isabel Arrieta Ruiz, identificado con la C.C. No. 32.779.976 y T.P. No. 90.519 del C.S. de la J., como apoderado general de la ejecutante, para los efectos del poder obrante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: TENGÁSE** como sucesora procesal de la parte ejecutante dentro del presente proceso a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 2  
CBB